PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

537/2026

Sección: **Amparo**
Expediente: **Juicio de amparo 537/2026**
Mesa: **I**

CERTIFICACIÓN

En Ciudad Valles, San Luis Potosí, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis**, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, **HACE CONSTAR**:

- Que el juicio de amparo **537/2026**, se encuentra integrado para celebrar la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, al verificarse lo siguiente:

1. Se encuentran emplazadas todas las partes.
2. Se cuenta con las constancias necesarias para el dictado de la sentencia.
3. Se hace constar que no se ha presentado alguna persona que quiera comparecer a la audiencia del presente juicio.
4. No existen pruebas pendientes de admitir o desahogar.
5. Transcurrió el término a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo respecto del informe justificado.
6. Del informe con justificación recibido no se advierte participación de autoridad diversa a la designada como responsable.
7. No existe plazo o término otorgado a las partes pendientes de transcurrir para cumplir algún requerimiento.
8. La parte quejosa no manifestó imposibilidad alguna para imponerse del contenido del informe justificado.
9. No existe promoción u oficio pendiente de acordar.
10. No obra reserva pendiente de proveer.
11. No existe recurso interpuesto pendiente de integrar o remitir al Tribunal Colegiado revisor.

- Que se recibieron a través del correo electrónico 5jdo9cto@correo.cjf.gob.mx, los oficios remitidos respectivamente por la **Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y por el **Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí.**

Lo que se certifica para constancia legal. Doy fe.

Gabriela Olvera Leyva.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6e6330000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaria del Juzgado.

En Ciudad Valles, San Luis Potosí, a las **nueve horas con cuarenta minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis,** fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número **537/2026** promovido por ********* ******** ***** **en representación de (1)** ***** ***** **** *******; ante **Rodolfo Jiménez Silva,** Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, autorizado mediante oficios **SEADS/4109/2025** y **SEADS/745/2026**, de once de diciembre de dos mil veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, signados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, asistido de **Gabriela Olvera Leyva,** Secretaria que autoriza y da fe, sin la asistencia de las partes.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito, declara abierta la audiencia y se le da cuenta con las constancias que obran en autos, entre las que destacan:

No.	CONSTANCIAS
1	Escrito de demanda.
2	Auto de radicación.
3	Acuerdo de admisión.
4	Emplazamiento a las partes.
5	Informes relativos a la suspensión de plano y justificado que obra en autos.

De igual manera, en este momento se da cuenta al Secretario en funciones de Juez, con los números de registro **13617 y 13679.**

Informe justificado.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063b6633000000000000001b03c
03/06/29 16:03:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 537/2026

Por tanto, téngase recibido el informe justificado rendido por la **Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mediante el cual niega la existencia de los actos reclamados.

Ahora, respecto de la certificación que antecede, se advierte que en el presente asunto no se desatiende la jurisprudencia sustentada por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO"**.

Esto, toda vez que del estudio analítico de la ejecutoria que da sustento al criterio plasmado en dicha jurisprudencia, se advierte que su espíritu no es diferir la audiencia constitucional en todos los casos en que el informe justificado no se rinda con la anticipación a que se refiere el numeral respectivo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, sino que se atenderá al caso concreto, partiendo del supuesto de que la principal finalidad del diferimiento es que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en el informe justificado o en las constancias que las responsables remita como justificación .

En el caso, si bien en esta fecha se agregó el informe justificado de la **Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre"**

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063bb663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual no fue recibido con ocho días de anticipación a la celebración de esta audiencia constitucional, a nada práctico conduciría su diferimiento, ya que en el caso particular, se reclaman actos de carácter omisivos, y por lo tanto estos se apreciarán tal como aparezcan acreditados ante la responsable, siendo innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.

Domicilio.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de la materia, téngase a la citada responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su informe de cuenta.

Informe en seguimiento a la suspensión de plano.

Por otra parte, téngase recibido el diverso oficio del **Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí**, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento de veinticinco de septiembre pasado, rinde el informe relativo al seguimiento a la suspensión de plano decretada en los presentes autos y al efecto manifiesta, en lo que interesa:

> "En seguimiento al cumplimiento de la sentencia, se ha establecido comunicación mediante correo electrónico con el CMN '20 de Noviembre', a efecto de gestionar la programación de la cita para la valoración especializada por el Servicio de Biología de la Reproducción, encontrándose actualmente en espera del pronunciamiento de dicho Centro Médico respecto de la fecha y condiciones para llevar a cabo la valoración.
> Por lo que respecta a la realización del procedimiento quirúrgico, se considera necesario precisar que, a la fecha, no resulta posible establecer ni programar un procedimiento quirúrgico determinado, toda vez que

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 537/2026

éste se encuentra condicionado a los resultados de la valoración especializada.
Esta Clínica Hospital continúa realizando las gestiones correspondientes dentro de su ámbito de competencia, manteniendo comunicación con el Centro Médico para lograr la programación de la valoración especializada y dar continuidad al cumplimiento de la sentencia."

Vista a la parte quejosa.

Atento a lo anterior, se tiene a la citada responsable rindiendo su informe relativo al seguimiento a la suspensión de plano; con su contenido, dese vista a la parte quejosa para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar.

Por otra parte, la Secretaria hace constar y certifica que la siguiente relación coincide con las autoridades responsables y el sentido de sus informes:

Autoridad responsable	Sentido del informe	Fojas
Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí.	Niega	72
Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Niega	86

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 124, de la ley de la materia, se tiene por hecha la relación de las constancias que integran el juicio de amparo.

Periodo probatorio. De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se abre el período de

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063bb663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pruebas, en el que se da cuenta con los siguientes medios de convicción:

Oferentes	Pruebas	Fojas
Parte quejosa	Documental	7
Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí.	Documental	28 y 29, E-12387
Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Documental	60, E-13617

A lo anterior, el Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda: se tiene a la parte quejosa y autoridades responsables ofreciendo las pruebas de referencia, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el numeral 119 de la Ley de Amparo.

Con lo anterior se cierra la etapa de pruebas y se abre el periodo de alegatos, en la que se hace constar las partes procesales que los formularon:

Oferentes	Fojas
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado	65

El Secretario en funciones de Juez de Distrito acuerda. Con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo se tienen por formulados sus alegatos, mismos que se relacionan en esta audiencia y por perdido el derecho de las demás partes procesales a formularlos dada su omisión; en

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063bb6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

537/2026

relatadas circunstancias se tiene por agotada esta fase de la audiencia.

En consecuencia al no haber diligencias pendientes que desahogar, se levanta la presente acta y se procede a dictar la sentencia correspondiente.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **537/2026**, promovido por ********* ******** ***** **en representación de (1)** ***** ***** **** ******** contra actos del **Director del Centro Médico 20 de Noviembre ISSSTE México y otra autoridad.**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado por ********* ******** ***** **en representación de (1)** ***** ***** **** ******** el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí y recibida por este órgano jurisdiccional en la misma data, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto de la autoridad, que a continuación se indica:

> **"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**
> **- DIRECTOR DEL CENTRO MÉDICO 20 DE NOVIEMBRE ISSSTE MEXICO,** ubicado en Félix Cuevas No.540, Col. Del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
> **-DIRECTOR DEL CENTRO MÉDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CIUDAD VALLES**, con domicilio en calle Frontera s/n, Fraccionamiento Altavista en esta ciudad."
>
> **"IV.- ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAME A CADA AUTORIDAD:**

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820636e6633000000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

> **a)** La afectación del derecho al acceso a la salud que compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento y por el peligro a la vida.
> **b)** La omisión del otorgamiento de la atención médica integral oportuna, debida y urgente que en derecho corresponde, por no administrarse el tratamiento médico, incluyendo equipo médico, y **POR NEGARLE LA VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA EN FERTILIDAD Y POR NO PROGRAMAR LA CIRUGIA QUE REQUIERE LA QUEJOSA.”**

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales transgredidos, los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite.

Con motivo de ello, en auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se le asignó el número estadístico **537/2026**; asimismo, se decretó la suspensión de oficio y de plano respecto de los actos reclamados y se requirió a la parte quejosa para que ratificara su demanda de amparo, ello, por haberse presentada firmada por ********* ******** *****.

Posteriormente, ante la fe del actuario judicial adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Tancanhuitz, San Luis Potosí, la directa quejosa ratificó la demanda promovida a su favor[1], por lo que mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se admitió a trámite; se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se

[1] Registro 11261.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6b6330000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

537/2026

señaló hora y fecha para que la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Audiencia constitucional.

La cual se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 17, 94, 103 fracción I, y 107 fracciones I, II, primer párrafo, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción I, 35 y 37 de la Ley de Amparo; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama una omisión por parte de autoridad administrativa, la cual tiene ejecución en el territorio donde este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Acorde con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral del escrito de demanda, en relación con la totalidad de constancias que lo integran, se precisa que los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio P. VI/2004, sustentado por el extinto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 181810, de rubro y texto siguientes:

> **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese contexto, se advierte que la directa quejosa **(1)** ***** ***** **** *******, reclama a las autoridades responsables los actos siguientes:

> "**a)** La afectación del derecho al acceso a la salud que compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento y por el peligro a la vida.
> **b)** La omisión del otorgamiento de la atención médica integral oportuna, debida y urgente que en derecho corresponde, por no administrarse el tratamiento médico, incluyendo equipo médico, y **POR NEGARLE LA VALORACION POR MEDICO ESPECIALISTA EN FERTILIDAD Y POR NO PROGRAMAR LA CIRUGIA QUE REQUIERE LA QUEJOSA."**

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063666330000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

Amparo Indirecto 537/2026

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto atribuido a la **Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y al **Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí**; no obstante que lo hayan negado al rendir su respectivo informe relativo a la suspensión de plano e informe justificado, pues de las manifestaciones que fueron realizadas en los mismos se advierte su existencia.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Al no advertir de oficio que se actualice causa de improcedencia, ni haber sido invocada alguna por las partes, proceden analizar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis del problema.

La parte quejosa aduce, esencialmente que al negarle el derecho a la salud sin razón ni justificación, representa una afectación personal y directa a sus derechos humanos y se pone en riesgo su integridad física y su salud.

Además, que la discriminación en la atención al derecho a la salud y a la atención médica integral fue vulnerada por la responsable debido a la negativa de administrarle el tratamiento médico, incluyendo equipo médico, y por negar la realización de la cirugía que requiere la quejosa.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820636e663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

En ese mismo sentido, refiere que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 1, 4, 14, 16 y 22 constitucionales, han sido vulneradas por las responsables, al negarle el derecho a la salud, el derecho a la atención médica integral, oportuna y urgente, por no realizarle los estudios necesarios de acuerdo a su padecimiento.

II. Calificación de los conceptos de violación.

Los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa son **fundados**.

III. Marco constitucional.

El dispositivo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el aspecto que interesa, establece lo siguiente:

> "**Artículo 4o.**
> (…)
> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la salud tutelado por el artículo 4 constitucional, estableciendo, en lo que interesa lo siguiente[2]:

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820639de6330000000000000001b03c
03/06/29 16:03:11

Versión Pública
PJF

[2] "**DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL**". Época: Novena Época. Registro: 165826. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVIII/2009. Página: 6.
"**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN**". Novena Época. Registro: 161333. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XVI/2011. Página: 29.
"**DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO**". Época: Novena Época. Registro: 161330. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P. XVIII/2011. Página: 32.

El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, **se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica**.

Del artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implica adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820636e663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del estado de bienestar.

Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal y, en consecuencia, para poder llevar una vida digna.

La plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 537/2026

humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables y, sobre todo, evitar una mortalidad prematura.

Ahora, es importante señalar que el derecho a la salud se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, a saber:

> "**Declaración Universal de Derechos Humanos.**
>
> **Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad**"**.
>
> **"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
>
> **Artículo 12. […] 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de **toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**. […] **2.** Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: […] **a)** La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; […] **b)** El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; […] **c)** La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; […] **d)** La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".

De lo expuesto, se pone de manifiesto que la protección a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

De modo que el concepto del "más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Existen diversos aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.

Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona.

Por tanto, **el derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud**.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 537/2026

En esa tesitura, el derecho a la salud es un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención de salud oportuna o apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso a los servicios de salud que debe proporcionar el Estado.

Al respecto, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, establece cuatro criterios con respecto a los cuales se puede evaluar el respeto del derecho a la salud:

a) Disponibilidad. Deberá haber un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones presupuestas:

- **No discriminación.** (Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos).

- **Accesibilidad física.** (Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas con VIH/SIDA, inclusive en las zonas rurales).

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063bb663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Accesibilidad económica.** (Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, los pagos por atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos).

- **Acceso a la información.** (El acceso a la información comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad).

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad, para ello se requiere entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

De modo que si el Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud,

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820636e663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 537/2026

y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance, es inconcuso que se tiene la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho.

V. Caso concreto.

Antecedentes.

a) La parte quejosa en su demanda señala como acto reclamado la transgresión de su derecho a la salud, así como la omisión de otorgar atención médica integral oportuna, debida y urgente, por no administrarle el tratamiento médico, incluyendo equipo médico y por negar la valoración por médico especialista en fertilidad y por no programar a la cirugía que requiere.

b) En auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se concedió la suspensión de plano para el efecto de que**, en el ámbito de sus obligaciones, competencias y facultades, las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

> **"…se decreta suspensión de plano de los actos reclamados** para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus obligaciones, competencias y facultades, realice todos los actos y diligencias necesarias a fin que se proporcione la atención médica a la directa quejosa ***** ***** **** *******, así como la entrega inmediata de medicamento e insumos, de acuerdo al padecimiento

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

que le fue diagnosticado, a través de las acciones siguientes:

1. Certifique el diagnóstico de la quejosa, los medicamentos y tratamiento adecuados para atender su padecimiento, comparado con otras alternativas que estén incluidas en el cuadro básico o compendio nacional de insumos para la salud o en sus propios catálogos institucionales.

2. Brinde el tratamiento requerido de inmediato y para ello, debe realizar los trámites correspondientes.

Además, deberá de proporcionar la atención médica especializada que requiera la quejosa, consistente en valoraciones y tratamientos necesarios para asegurar su derecho a la salud.

3. En caso de que la parte quejosa no necesite de un tratamiento específico, deberá informar a la disidente su dictamen para que ésta decida de manera informada sobre su tratamiento; al respecto se precisa a las autoridades requeridas que el retraso en la atención de salud a la quejosa es bajo su más estricta responsabilidad, pues es la responsable quien dentro de sus obligaciones y expertices debe evaluar la necesidad inmediata o mediata de la atención médica al directo quejoso."

c) Mediante oficio de veinte de agosto de dos mil veintiséis, el **Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí,** informó que a la aquí quejosa le fue diagnosticada ********** ********* ****** ********** * ***** *********, sin establecer tratamiento médico para la infertilidad ni efectuar procedimiento quirúrgico, empero, en atención al deseo reproductivo de la paciente realizó la referencia mediante formato ** **** al Servicio de Reproducción Humana, acudiendo a telemedicina para continuar con el proceso de ingreso al protocolo de Biología de la Reproducción, advirtiendo de los registros con que cuenta dicho nosocomio que la directa quejosa no continúo con dicho proceso, mismo que se encuentra sujeto a los

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820639d6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

requisitos establecidos por el propio CMN “20 de Noviembre” (foja 27).

Posteriormente, mediante comunicado de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis (foja 58), la **Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, hizo del conocimiento, que realizada un búsqueda en los registro de división de referencia y contrarreferencia, en los sistemas y medios de comunicación institucionales, así como en el sistema integral de administración hospitalaria, no fue encontrada solicitud de atención o referencia para el servicio de ginecología correspondiente a la aquí quejosa.

De igual forma señaló que, ese centro médico que representa no niega ni negará la prestación de servicios de atención médica, siempre que los pacientes sean derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se cumpla con el procedimiento normativo correspondiente para su atención en esa unidad médica de alta especialidad.

Así, previo requerimiento, el **Director de la Clínica Hospital “B” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí**, mediante oficio de veintinueve de agosto pasado, hizo del conocimiento de este juzgado de Distrito que una vez que se estableció comunicación con la paciente y le solicitó acudir al área de Telemedicina de esa Unidad, a efecto de continuar con el proceso correspondiente, ésta acudió y se dio continuidad al proceso y se establecieron los requisitos y estudios necesarios.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refiriendo que se encontraba en proceso la integración de los requisitos y estudios necesarios para completar el expediente, por lo que, una vez que contara con lo requerido y conforme al procedimiento establecido, procedería a realizar el enlace con el CMN "20 de Noviembre", a efecto de continuar con el proceso de valoración.

Así, al rendir su informe justificado el **Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí**, precisó que se encontraban pendientes algunos requisitos necesarios para completar la integración del expediente, tanto de la aquí quejosa como de su esposo, respecto de la referencia mediante formato SM 1-17 al Servicio de Reproducción Humana (foja 72).

De igual forma, la **Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en su informe justificado recibido en la propia data, refiere que al realizar una búsqueda en los registros institucionales no identificó solicitud de referencia, registro hospitalario ni comunicación institucional relacionada con la atención de la aquí quejosa en la especialidad de ginecología (foja 86).

Pues bien, como quedó precisado en párrafos anteriores, las autoridades del Estado Mexicano están constreñidas a brindar la atención médica a los gobernados, la cual debe entenderse por el hecho de proporcionar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud, siendo necesario brindar una atención integral en

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063bb663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 537/2026

cada caso particular.

Entonces, entendiendo que las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención a la salud en el plazo más breve posible, con el propósito de materializar y hacer efectivas las obligaciones contraídas por éste en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consistentes en adoptar **"las medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental"**, las autoridades responsables tienen el deber de otorgarle a la solicitante de amparo la atención médica **oportuna e integral** que sea acorde a su padecimiento.

Por ello es procedente determinar que el derecho humano que le fue trasgredido y que ocasionó que promoviera este amparo, no se encuentra resarcido, en tanto que no puede tenerse por concluido el juicio si la autoridad responsable no ha realizado los estudios, y en su caso cirugía, que la aquí quejosa requiere.

Además, resulta importante mencionar que tal como lo sostuvo la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 227/2020[3], se considera que también asiste la razón a la parte quejosa, habida cuenta de que las responsables cometieron una omisión de naturaleza administrativa en función de su obligación de garantizar su derecho humano a la salud, en concreto, para continuar con los tratamientos de los padecimientos cuyo retraso puede generar consecuencias

[3]Cuya resolución en versión publica puede ser consultada en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-11/AR-227-2020-201105.pdf

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063bb6330000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

graves a su salud.

De igual manera, como lo determinó la referida Sala, se estima que la autoridad responsable también incumplió con su obligación concreta y constante de avanzar de la manera más expedita y eficaz posible hacia la realización del derecho a salud de la parte quejosa -medidas de carácter progresivo- pues no demostró haber adoptado todas las medidas a su alcance, hasta el máximo de los recursos de los que dispone, para realizarle la intervención quirúrgica requerida[4].

Por lo que la restitución de ese derecho acontecerá cuando se constituya a favor de la quejosa un beneficio que consista en concluir completamente con el tratamiento necesario y adecuado para sus padecimientos.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820636e663300000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

V. Decisión.

En el contexto señalado, se encuentra acreditada la transgresión al derecho humano a la salud previsto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, por ende, **es necesario conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso (1)** ***** ***** **** *******, para que el **Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y la **Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí**, realicen lo siguiente:

Versión Pública

[4] Tal como se advierte de los párrafos 232 y 235 el engrose en versión pública y 245 y 248 del engrose oficial.

1. Provean de forma oportuna, permanente y constante a la quejosa, sin interrupciones, los medicamentos para su padecimiento o conforme a su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos **y para que le sea practicado los estudios que requiera**.

Debiendo precisar a las autoridades responsables que en atención a los conocimientos médicos con los que cuentan, podrán determinar si el tratamiento mencionado es de mayor eficacia terapéutica, seguridad y eficiencia para los padecimientos de la directa quejosa, comparado con otras alternativas; en caso que no sea así, deberán informárselo para que ésta decida de manera informada sobre su tratamiento.

En el entendido de que, de carecer de los recursos necesarios para proporcionar el tratamiento y realizar los estudios requeridos por la quejosa, deben de demostrar que han utilizado todos los recursos que están a su disposición para lograr su cumplimiento incluso en su caso gestionarlo ante terceros.

2. Garanticen con carácter prioritario el derecho humano a la salud de la directa quejosa, de tal manera que se cumpla con la secuencia continúa de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su padecimiento justificando, en todo momento, haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad.

En el entendido de que la atención médica deberá proporcionarse hasta en tanto que, derivado de la valoración periódica a la que se encuentra sujeta conforme a su padecimiento, un especialista bajo su más estricta responsabilidad, o bien, disponga lo opuesto, esto es, que ya no persiste el estado del padecimiento.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d6820636e6633000000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

ACTO PÚBLICO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 79, 117, 119 y 124, de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

ÚNICO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a **(1)** ***** ***** **** *******, contra los actos del **Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y de la **Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí,** precisados en el considerando segundo y por los razonamientos y efectos expuestos en el último considerando de esta determinación.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Rodolfo Jiménez Silva,** Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, autorizado mediante oficios **SEADS/4109/2025** y **SEADS/745/2026**, de once de diciembre de dos mil veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, signados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, quien actúa con **Gabriela Olvera Leyva,** Secretaria que autoriza y da fe.

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Certificación:

Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la misma fecha, **Gabriela Olvera Leyva,** en mi carácter de secretaria adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, **certifico:**

Hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral. Conste

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que únicamente se glosa al expediente físico la promoción correspondiente presentada físicamente; lo cual se certifica en cumplimiento al artículo 23 del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano. Doy Fe.

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en los artículos

Versión Pública

28 y 29 del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, y conforme al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.) , de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO". Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. Doy Fe.

Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. **Doy Fe**.

Gabriela Olvera Leyva
Secretaria de Juzgado

Se hace constar que se generaron los oficios número 15065, 15066 y 15067.

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo
Elaboró	Juan Carlos Barberena Martell	Oficial judicial "C"

GABRIELA OLVERA LEYVA
706a862063b6633000000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Sección: **Amparo**
Expediente: **537/2026**
Mesa: **I**

- **15065/2026 (1) Coordinación Administrativa de Asuntos Jurídicos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (AUTORIDAD RESPONSABLE)** Avenida Félix Cuevas número 540, Colonia Del Valle, C.P. 03229, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

- **15066/2026 (3) Director de la Clínica Hospital "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

- **15067/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**

GABRIELA OLVERA LEYVA
706d862063b6633000000000000001b03c
03/06/25 16:03:11

En autos del expediente citado al rubro, promovido por ***** ***** **** *******, el día de hoy se dictó la determinación y/o resolución que se adjunta en copia autorizada a esta comunicación. Lo que notifico a usted, para los efectos legales conducentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Gabriela Olvera Leyva
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles.
(Oficio firmado electrónicamente)

Versión Pública

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168977849_0471000042388968013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA OLVERA LEYVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b0.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:05:48 - 29/09/26 11:05:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 a3 47 4a 8d 0e c6 39 15 fd b1 ad 06 f2 e9 5e b4 c2 03 73 80 57 ed c3 9b 8c f3 1e 3e 7d 8e 76 11 a9 3c c9 51 38 95 3f 9b d1 3c 75 4e 17 e0 1d ef db 88 ad fc 0b 4e 2c 64 ed 3a f0 c7 2b 4d 18 e3 d2 1b f0 3b 05 1f c0 cf b6 95 d3 ea 28 e1 07 f7 2b 5e b7 c9 39 77 4e 19 52 b9 57 16 31 fb a6 89 21 cc 2f b2 dc 2d 30 fe d2 fb 72 5f 52 e6 23 53 80 61 66 92 dd 5c 4a bc f0 31 61 71 49 4a de 01 64 4a d2 54 b9 1f 6f 06 08 97 f3 cf 87 25 cc f2 2a 23 0b 64 ac cc 3e 08 34 8c 36 12 3a e9 21 13 2a 47 6d 6f a0 34 15 e7 ae 26 0f 83 99 e9 3c 30 46 0d 02 cd c2 78 21 bb a0 cf d5 2d 3c ae 6b ba ff 94 8a 41 ed 8f ff 98 d5 2c d1 de 54 9c 67 ae 0d 1d ba dc 13 0e 4d 97 ac 25 4e cb b1 11 39 53 44 e4 90 08 bc 3b a9 88 00 5a 69 03 fe 8b 62 b6 6c 1f 9f 6a 66 f1 e8 ae 69 78 11 a9 84 09 8a e1 a9 02 ac 1d 2c 09 07 b2 46 8e 48 da 3b f1 91 a6 2e 00 28 e3 e8 63 14 e1 57 0b 1d c1 a3 8b 93 b8 11 6e 5c c1 63 7a cf f8 ea a0 07 57 4f ea 43 7f 9d 35 05 34 01 ed e0 20 77 7c 96 de 72 2a ea 86 8b 7d 97 09 1b c5 e7 3b 92 08 77 cc 6c 14 70 2c 07 06 52 d2 ed a0 45 69 36 b9 2e 1b f5 a9 9a 17 71 f1 37 21 4b 66 b9 e3 2d d2 de 3f 8b 5d 07 bd 2c 43 73 bd 28 a0 f1 4a f9 95 f8 fe d5 78 a0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:05:48 - 29/09/26 11:05:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b0.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:05:49 - 29/09/26 11:05:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212238601
Datos estampillados:	GgjY2KA+XRVc5K0H78tzA46f5RA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODOLFO JIMENEZ SILVA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.f1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:05:24 - 29/09/26 14:05:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 97 fe f8 a3 37 05 0a 9a 22 28 6f d4 bf d6 ca 18 bc 4d 81 fb 92 d2 65 8e 19 8c 43 6e 66 50 f4 54 be cb c7 fb d4 85 c5 99 fb b0 75 43 33 22 df 60 22 f4 9e b0 d1 ee 99 c7 5d 01 97 ca 35 08 df 1b fb 27 16 dd 4f 1c 64 85 81 fd 30 f9 6c 45 10 5b 76 b5 3b 63 b8 8f a4 1c 23 64 f3 bf 17 f7 d9 45 4b 86 21 42 02 01 25 2f e7 72 e8 ba 8b 0b bb db e5 3f 48 b3 e5 c8 97 c1 db 3b 79 e3 11 99 c6 1f cd d8 51 0d 8a b0 b9 0f 9e 8b 5b 46 4c a1 79 ae 7a 6f af 73 d1 68 7c e1 88 47 24 58 1e a7 18 d8 da 8e ac 54 08 1e a6 63 e4 bb aa 6c 79 d1 c9 22 e9 14 ef 36 39 fa 60 b0 76 fe 41 aa 54 33 eb 65 54 c7 24 8f 54 75 96 50 ff 00 31 a3 0f b1 6b 56 f9 d1 36 2d 3a 7e ee 3a e3 23 39 a0 5d 45 27 2d 76 2f 1b a8 df 5b e1 ea f9 55 68 8a 68 1c 77 c5 5b c5 a5 97 48 11 e5 d1 8e e0 69 62 d8 9b 0f 92 30 91 32 73 bd 53 ff a9 96 53 a4 5e d2 f1 e9 cb c0 d4 8a 2b 2c 75 20 83 a5 0e 05 94 61 dd 1b 36 0e a8 0a 51 e2 37 40 4f c9 a0 88 80 6d 36 f2 4d 37 e7 bb 37 f7 d4 31 1f e7 e9 14 d1 c3 48 c3 aa e7 2c 4f c5 0a 55 e0 04 f8 fa 9a 43 e8 34 8d 6a 05 38 88 dd 6b b4 eb 32 1b 17 b9 a7 55 88 18 1f 7f a2 ab 57 d1 b0 3c 44 2a a2 e6 a8 ac dc 18 6c ec 83 7c cb 25 c0 43 77 7e 0b bb 4a 11 fd f4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:05:24 - 29/09/26 14:05:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.78.f1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:05:24 - 29/09/26 14:05:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212478604
Datos estampillados:	KKolblwYvFgx9l1rJlqNTeFyDoI=

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Olvera Leyva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública